



Expediente: PAOT-2019-970-SOT-394

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

09 ABR 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-970-SOT-394, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución “Se lleva a cabo la construcción de un edificio (...) hasta altas horas de la noche, a veces 2 de la mañana, continúa el ruido (...) También han perforado el piso y provocado fugas de agua constantes (...).”, en Holbein número 756, colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, personal adscrito a esta Subprocuraduría hizo constar mediante acta circunstanciada, que la persona denunciante manifestó que los hechos que motivaron su denuncia se realizan dentro del predio localizado en Avenida Revolución número 756, colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez. Asimismo, dicha persona precisó que las actividades de construcción referidas en su denuncia correspondían a remodelación, sin poder precisar la ubicación específica de los hechos dentro del predio; así también se le solicitó a la persona denunciante aportara las pruebas pertinentes sobre las fugas de agua; al respecto la persona denunciante refirió que no contaba con las pruebas solicitadas.

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a las presuntas contravenciones en materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido y fugas de agua), en el predio ubicado en Avenida Revolución número 756, colonia Santa María Nonoalco, Delegación Benito Juárez; el acuerdo se notificó a la persona denunciante en fecha primero de abril de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico.

El día primero de abril de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico, la persona denunciante manifestó lo siguiente:

“(...) Ahora ya no se trabaja por la noche y por ese motivo ya no continuaré con mi denuncia. (...) **aclaro que no cuento con las pruebas que previamente me solicitaban** y los datos con precisión, (...) prefiero tratar el asunto con el Comité de vigilancia y la administración del edificio e informarles de esta instancia para que continúen con las quejas sobre las tuberías, ya que ellos si cuentan con la información necesaria. Reitero que de mi cuenta no continuaré con la denuncia.”



Expediente: PAOT-2019-970-SOT-394

Derivado de lo manifestado por la persona denunciante en el correo electrónico referido en el párrafo inmediato anterior, en el que manifiesto que es de su interés no continuar con la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de la información contenida en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo, 25 fracción VIII y 30 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 85 fracción X y 89 primer párrafo de su Reglamento, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

La persona denunciante, mediante correo electrónico de fecha primero de abril del año en curso, manifestó su desistimiento de la denuncia, refiriendo que las actividades objeto de denuncia ya no continuaban y que no contaba con pruebas o datos con precisión donde se realizaban los hechos denunciados; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

REMG/IGP/ACH